

EN TORNO AL SÍNODO MURCIANO DE DON JERÓNIMO MANRIQUE DE LARA (1583)

LOPE PASCUAL MARTÍNEZ

Universidad de Murcia

El Concilio de Trento supone un nuevo impulso de los sínodos diocesanos en orden a la formación cristiana del pueblo y de las mismas estructuras eclesíásticas. En España las normativas de Trento fueron aceptadas de una manera rápida, absoluta y general. Apenas aprobado solemnemente el Concilio por el papa Pío IV con la bula "Benedictus Deus", y promulgado oficialmente para toda la cristiandad, el rey de España Felipe II publicó su célebre cédula de 12 de julio de 1564 por la que aceptaba, con toda su amplitud y sin limitación alguna, el contenido conciliar con todos sus decretos dogmáticos y disciplinares, como se refleja, de manera especial, en los concilios provinciales y sínodos celebrados a partir de entonces. El objetivo principal de todos éstos era, por un lado, la admisión de los decretos tridentinos y, por otro, dar cumplimiento a una de las prescripciones conciliares, que era la frecuente celebración de tales concilios y sínodos en orden a la debida reforma eclesíástica.

Por supuesto que con esta aprobación definitiva de los decretos tridentinos y su consiguiente implantación en los diversos territorios europeos no se resolvieron todos los problemas doctrinales ni se llevó a efecto de inmediato la tan deseada reforma, pero sí podemos asegurar que se habían puesto las bases necesarias para ello e iniciado el camino que debía conducir a la nueva faz de la Iglesia, a la esperada reforma. Habían sido inmensos el número y la magnitud de las dificultades a superar, pero el apoyo de los papas, por una parte, y el de los príncipes católicos, por otra, ayudaron a superarlas y a que culminara la obra del concilio felizmente.

En cuanto a la misma obra del concilio, éste expuso y proclamó con la amplitud necesaria los dogmas y la doctrina de la Iglesia y señaló los numerosos puntos en que debía realizarse una profunda y auténtica reforma de la Iglesia. De esta manera decretos dogmáticos y decretos de reforma polarizaron la más importante obra conciliar; con los primeros se puso un muro firme e inexpugnable en defensa del dogma católico, con los segundos se contribuyó eficazmente a la renovación de la Iglesia, que desde este momento inicia un continuo y progresivo movimiento de reconquista y una positiva purificación que la llevó a un estado floreciente cultural y religioso como no había conocido desde hacía muchas centurias.

En España la aplicación del Concilio de Trento coincide cronológicamente con la duración del reinado de Felipe II y se convierte en paradigma de lo que debía ser en otras naciones. Seis meses después de clausurado el concilio el rey español confirmó para España todos sus decretos, no sólo permitiendo su aplicación por parte de las autoridades eclesiásticas, sino elevándolo a la categoría de leyes del reino. Desde el 21 de abril de 1564 los decretos conciliares comienzan a imprimirse con autorización del rey para que fueran asumidos por los obispos, presentados y completados en sus diócesis, según las necesidades de cada una, con la reunión de sínodos.

Las primeras consecuencias de la reforma tridentina en España, tras la aplicación de los decretos sobre la elección de obispos, hay que centrarlas en el clero, en cuya reforma se venía tratando desde hacía más de un siglo con escasos resultados. El concilio se detiene especialmente en la selección y preparación de los candidatos, que permita elevar su rendimiento y dedicación pastoral, y el primer paso fue la creación de los seminarios, dando instrucciones concretas a los obispos acerca de su erección y mantenimiento, sobre las condiciones de los admitidos y sobre su formación disciplinar y académica, superando así la escasa iniciación que recibían en las escuelas catedralicias o monásticas o en las clases particulares recibidas de un clérigo amigo.

Los sínodos diocesanos habían denunciado continuamente este abuso de la falta de preparación de los clérigos sin lograr poner remedio; situación que se volvía aún peor por el escaso control que los obispos tenían sobre los que se ordenaban sacerdotes, recurriendo con frecuencia a cualquier prelado u obispo de anillo para que les confiriese la ordenación sin previo examen ni cartas comendaticias. Por ello este proyecto conciliar de la erección de seminarios entraba de lleno en el programa de reforma que habían de llevar adelante los sínodos diocesanos españoles.

No era, sin embargo, el de los seminarios el único problema a resolver en la reforma que definitivamente habían puesto en marcha los Reyes Católicos y enriquecido sus sucesores hasta el Concilio de Trento. Se trataba de una reforma en todos los campos de la Iglesia. La historia, por desgracia, demostraría una vez más que la deseada purificación eclesiástica es un ideal perseguido pero inalcanzable en la tierra. Aparte de la fijación de los dogmas, importante era la concreción de la sagrada liturgia alentada, aunque no ultimada por el concilio, como final de los esfuerzos que los obispos venían haciendo en ese sentido desde la aparición de la imprenta, y la depuración del culto con la nueva disciplina de los sacramentos.

Entre los opositores al concilio destacan los cabildos catedralicios y otras corporaciones, que desde la segunda etapa de Trento vieron sus privilegios en trance de desaparecer. Los cabildos españoles enviaron sus procuradores a Roma y a la corte para defender sus pleitos y presentar sus reclamaciones contra la aplicación del concilio; sus contiendas se centraban principalmente en la conservación del rezo viejo y en la obligación de la residencia en los beneficios, que era el medio indirectamente arbitrado para acabar con la acumulación de los mismos. El problema era grave no sólo por acumularse la titularidad de varias canongías, sino, lo que es peor, por acumular la posesión de un determinado número de parroquias, que quedaban privadas de la cura pastoral, en manos de subalternos sin celo y sin preparación.

Igualmente cayó mal el concilio a ciertos miembros de la nobleza que tenían en sus manos el patronazgo, y a veces el título, de los beneficios más pingües.

Pero en general los logros del concilio fueron patentes en el avance de los ideales de purificación cristiana y de reforma eclesiástica que se había propuesto.

El sínodo murciano objeto de este estudio, convocado y celebrado en Murcia por don Jerónimo Manrique de Lara en 1583, era el primero que se celebraba en nuestra diócesis después de Trento y su contenido, aunque de amplio espectro, se dirige especialmente al clero diocesano, que había de ajustarse a las normas conciliares. Es, además, el primer sínodo impreso (en Valladolid por Andrés Merchán y Claudio Bolan en 1590). En su presentación el obispo Manrique expone los motivos que le han llevado a convocarlo, así como a imprimirlo para su mejor difusión “y como para este efecto ocurriésemos a las Constituciones que hasta aquí ha auido en este obispado, hallamos que por ser muchas dellas muy antiguas (por la mudança de los tiempos, y nuevos decretos de Concilios que después que se hizieron, a auido) era menester mudarse algunas, y añadir otras nueuas, y que ansi mesmo, en razón de no auer andado las dichas Constituciones impressas hasta aquí muchas personas se escusauan de no auerlas guardado, por dezir que no auian uenido a su noticia, para remedio de lo qual acordamos de juntarnos con personas doctas, y de experiencia, y juntamente con los diputados por la sancta synodo, para tratar de hazer estas Constituciones, y aprouechandonos para esto de algunas de las Constituciones antiguas que auian en este obispado, y añadiendo otras nueuas, que parecio ser necesario añadirse conforme a la necesidad de estos tiempos, y a los nuevos decretos del sancto concilio tridentino, hezimos las Constituciones presentes, disponiéndolas por sus títulos y rúbricas para que con más facilidad se pueda hallar en ellas lo que se buscare, y las haremos imprimir con mucha breuedad, para que todos los que quisieren tenerlas las puedan tener, y nadie pueda pretender ignorancia de ellas”.

El volumen sinodal está dividido en cinco libros con sus correspondientes títulos, finalizando con una enumeración de aranceles y una tabla de materias por orden alfabético.

Libro primero. Comienza con un tratado “DE SUMMA TRINITATE ET DE FIDE CATOLICA” donde se inserta todo lo referente a los artículos de la Fe y los mandamientos; continúa con un tratado largo de cada uno de los siete sacramentos: cómo y a quién se han de administrar, casos especiales, etc.; al tratar de la penitencia enumera los casos reservados al obispo, y en el orden sacerdotal las cualidades que han de tener los aspirantes al sacerdocio, así como los impedimentos que tanto en el matrimonio como en el orden sacerdotal pueden darse. Tras ocuparse de las constituciones del Concilio de Trento y del toledano, de las imágenes y de los rescriptos, de los hijos de los clérigos y de los clérigos peregrinos, hace una relación de los diversos oficios: de arcipreste, de visitador, de fiscal, de los notarios, de alguacil, del nuncio, del carcelero, del párroco o rector, del sacristán, de síndico o mayordomo y del bolsero. Toda una normativa, pues, que trata de regular la vida diocesana y el buen funcionamiento de la cancillería episcopal. En total 17 títulos con sus correspondientes capítulos.

Libro segundo. Se inicia en la página 87v. y se dedica casi en su totalidad a tratar de la administración de la justicia. En el título primero se habla de los testigos, en el segundo del foro competente, en el tercero del dolo y de la contumacia, en los siguientes: de confesis, de excepcionibus y de sentencia, para terminar con una enumeración de las ferias que se han de guardar en la diócesis como festivas. En total 6 títulos con sus correspondientes capítulos.

Libro tercero. Se inicia en la página 102r y casi todo él está dedicado a hablar de la vida y honestidad de los clérigos en los diversos capítulos del título primero, pasando a tratar a continuación de los bienes eclesiásticos, que no se han de enajenar, de los testamentos, de las

sepulturas, de las parroquias, de las sucesiones abintestato, del voto y su redención, de las casas religiosas, de la celebración de las misas y el rezo de las horas canónicas (se inserta al respecto una bula de San Pío V), de los ayunos y los días en que se han de celebrar, de la edificación de iglesias (inserta bula de Benedicto XIII sobre el cobro de las pilas, impuesto que se aplicaba a la fábrica de las iglesias, y quintas casas del obispado, que se aplicaba a la fábrica de la catedral), sobre la inmunidad de las iglesias (inserta letras apostólicas de Gregorio XIII), de las décimas y primicias (inserta bula de Benedicto XIII; de Inocencio VIII, de Alejandro VI y de León X), finalizando con el derecho de patronato. Total 2 capítulos y 15 títulos.

Libro cuarto. Abarca sólo la página 204r. con un capítulo y un título, donde se habla de los esponsales y el matrimonio.

Libro quinto. Es el último del volumen, a partir de la página 204v., y contiene catorce títulos que tratan de la simonía, de los maestros, de la usura, del falso crimen, de los sortilegios, de la maledicencia, de las injurias, de las penas, de la excomunión, del adulterio, del tiempo en que se han de celebrar los sínodos, de los sacrilegios, de los obispos, de los clérigos y de los raptos.

El volumen se cierra con una carta edicto del obispo don Jerónimo Manrique de Lara, dirigida a todos los fieles de su obispado, para que manifiesten ante él todo lo que supieren de lo que en el dicho edicto se contiene y una lista de aranceles de cancellería (la cancellería episcopal). Finalmente se inserta una tabla índice del contenido del volumen, por orden alfabético, y una enumeración de erratas.

Como se deduce de esta enumeración de títulos y capítulos el sínodo de Manrique de Lara permite hacer un estudio analítico, bastante claro y minucioso, de la diócesis de Cartagena en sus facetas religiosa y socioeconómica durante la Baja Edad Media y Alta Edad Moderna. Posibilita, así mismo, el conocimiento de la cancellería episcopal en sus diversas instituciones, personal, tipología documental, sellos, aranceles, etc. Sin embargo, dado la brevedad de este trabajo, nos detendremos sólo en algunos títulos y capítulos, con la esperanza de que algún día se pueda hacer un estudio crítico completo de todo el volumen.

Una parte, la más voluminosa del articulado sinodal, se dedica a la normativa por la que se ha de regular el clero diocesano, y es natural que así sea, pues se trata del primer sínodo celebrado después de Trento, cuya sesión vigésimo tercera incluye el decreto más importante, y podríamos decir el más esperado, sobre la reforma clerical. El titular de un beneficio, dice el decreto, habrá de residir en el lugar donde lo sirve, siendo necesaria una autorización del obispo para poder ausentarse, siempre que no sobrepase los dos meses, mediando una razón grave y dejando un vicario sustituto capaz y aprobado por el obispo. Sobre los tonsurados dice que han de conocer al menos los rudimentos de la Fe y saber leer y escribir, mientras que sobre el resto de los ordenados enumera las condiciones que deben poseer los receptores de las diversas órdenes menores y mayores hasta llegar al sacerdocio, cuyo ideal el concilio elabora con una lógica perfecta: un hombre cuyo porte exterior, vestido, gestos, palabras y toda su vida denoten la gravedad, la madurez, la moderación y el equilibrio interior y exterior y, por encima de todo, una plenitud de espíritu religioso, de modo que el sacerdote perfecto ha de ser un hombre totalmente virtuoso, honesto, juicioso, serio y equilibrado.

Ahora bien, dejando aparte los obispos, la situación del clero en el siglo XVI, tanto del alto como del bajo, cabildos y clero parroquial, era poco satisfactoria; los primeros, que formaban el consejo y senado del obispo, destinados a servirle en el gobierno de la diócesis y vinculados a

una iglesia catedral, habían caído en deplorables abusos debido a múltiples causas, sobre todo a antiguos privilegios, como por ejemplo la exención de la autoridad y de la visita episcopales, el modo de nombramiento, la acumulación de prebendas, el absentismo, etc., que provocaron la falta de decencia del culto sagrado y abrieron la puerta a numerosas desviaciones.

Trento, tratando de evitar estos males, quitó a los cabildos el poder de elegir al obispo y conceder curatos, a la vez que reforzaba lo que era su función esencial: la liturgia y el rezo de las horas canónicas, para formar canónigos doctos y virtuosos que ejercieran una influencia bienhechora sobre el bajo clero y sobre los simples fieles, y prestasen una ayuda preciosa a los obispos en la restauración religiosa.

Por lo que respecta al bajo clero, la mayoría de él estaba mal preparada para su ministerio y mal considerada por razón de su ignorancia o de su doctrina dudosa; la mayor parte de ellos tenía encomendada la cura de almas y debían haber formado la élite de los pastores de Cristo. Por desgracia les faltaba celo, los jóvenes sacerdotes buscaban puestos poco honerosos y los graduados en universidades aspiraban a prebendas canónicas pingües y rentables. Mal preparados, estos curas eran también muchas veces mal elegidos, porque las razones de su nombramiento eran múltiples y con frecuencia turbias, de donde las desastrosas consecuencias, sobre todo si pensamos que el curato de una parroquia servía a menudo de pedestal para más rentables beneficios. Una vez nombrados, buena parte de estos curas se desentendían del cargo, pero consolidando no sólo el “beneficium” sino también el “oficium”. La necesidad de reforma era, pues, una exigencia ineludible, por lo que el concilio puso todos sus desvelos en la selección y formación del clero joven.

Surge, así, un movimiento de escuelas para la formación del clero joven. Inspirándose en los decretos conciliares la “Fórmula reformationis” de Carlos V preveía la restauración de las escuelas, que él llamaba seminarios, a la vez que el cardenal Pole, en su decreto “Reformatio Angliae”, ordenaba que cada iglesia catedral tuviera su escuela para los jóvenes clérigos. Por los mismos años, y fundamentándose en el decreto de la sesión XXIII de Trento, que ordena que cada iglesia catedral, en la medida de sus posibilidades y de su extensión diocesana, alimente, eduque en la piedad y forme para la vida eclesiástica a cierto número de niños menores de doce años en un colegio cuya organización, administrativa y financiera, reglamentaba el concilio, van surgiendo los colegios nacionales romanos y los seminarios diocesanos. No debemos pensar, sin embargo, que todos estos jóvenes estudiantes se entregaban a un estudio profundo de la teología; de ordinario se concretaban a lo más urgente, como era dar al clero destinado a las parroquias una formación pastoral suficiente, por lo que al lado de las facultades eruditas se organizó una enseñanza compendiada en dos años llamada, según los enfoques, curso pastoral, casos de conciencia o dogma abreviado, enseñándose en ellos Sagrada Escritura, moral, predicación, controversia y liturgia; la formación moral se inspiraba fundamentalmente en los “Ejercicios espirituales” de San Ignacio.

A pesar de todo los abusos persistieron, si bien la renovación puesta en marcha avanzaba progresivamente con mayor fuerza debido al empuje de los obispos reformadores que cumplían con su deber de visita, a los sínodos diocesanos que aplicaban los decretos de Trento a escala local, y a las conferencias eclesiásticas que contribuyeron a la elaboración de una unidad de las buenas voluntades. Es así como los escándalos fueron disminuyendo, aumentando la cultura personal del clero y creándose un movimiento a favor de la santificación del clero diocesano, alimentado por los numerosos tratados de espiritualidad y de perfección cristiana escritos por sacerdotes seculares dedicados al apostolado entre sus compañeros, como es el caso tan llamativo de San Juan de Avila.

CONSTITUCIONES SINODALES SOBRE EL CLERO

TITULO PRIMERO: DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM. (Libro 3º, f. 102r. 108v).

CAPITULO PRIMERO: “Que todos los clérigos de orden sacro traygan la corona abierta conforme a los círculos señalados”.

“Por quanto los sacerdotes (conforme a la doctrina de Christo nuestro Señor) somos luz y espejo de el mundo, no sólo en Religión y honestidad interior, sino también en la decencia y hábito exterior (S.S.A.) establecemos y mandamos, conformándonos con el derecho común, que todos los clérigos de orden sacro de este nuestro obispado traygan la corona abierta los presbíteros del tamaño de vna hostia grande y los diáconos y subdiáconos vn poco menor, y los de corona y grados la traerán ansi mismo abierta, los de corona de tamaño de vn real de a dos, y los de grados del tamaño de vn real de a quatro”.

CAPITULO SEGUNDO: “Que los clérigos de orden sacro, traygan cabello y barba, y corona rayda, y la forma de las ropas aquí declaradas”.

“Otrosí mandamos conforme al Sancto Concilio de Trento, que los que tuvieren dignidad de officio, o otro beneficio ecclesiástico qualquiera (aunque sean essentos) y los que fueren ordenados de orden sacro, traygan el cabello corto, que no passe mas de la media oreja, la barba rayda a nauaja, o tiserá, la corona abierta, mantos cerrados, o sotanas con manteos todo de negro, y que les llegue a los çapatos, y los Doctores y Licenciados por uniuersidades, prouisores, visitadores, vicarios o prebendados en nuestras yglesias cathedral y collegial puedan traer becas de tafetán, y que no traygan vestidura alguna ni çalças, jubón, o çalçado de seda, ni acuchillado, ni de color, ni cabeçones de camisas con lechuguillas, ni polaynas, ni labrados con guarniçiones curiosas, ni sombreros de seda, o de seglares, ni bordaduras o cortaduras, ni otras guarniçiones de seda, plata, oro. Pero bien permitimos que puedan traer trença, o pestaña, o faja angosta de seda por dentro en las ropas y manteos, y ropas de telilla, que no sean todas de seda, y no traygan sortijas sino las personas a quien de derecho se permite”.

CAPITULO TERCERO: “Que ropas han de llevar a la yglesia y para dezir Missa y asistir a los officios diuinos y las que han de llevar ruando y de camino”.

“Otrosí mandamos que para dezir Missa tengan ropa larga en la manera dicha, lo mismo en el choro debaxo de la sobrepelliz y sobre ella no tengan manteo ni otra ropa en la yglesia ni sombrero en la cabeça en los officios diuinos ni traygan en las mulas guarñiones de seda ni frenos, ni copas, ni estriuos, ni espuelas doradas ni plateadas ni algún género de vestidura seglar ni ruen en cauillos so pena que las personas que contra esta nuestra prohibiçión fueren paguen por la primera vez vn ducado y por la segunda dos, y por la tercera tres y pierdan lo que truxeren contra esta nuestra prohibiçión y que se procederá contra ellos hasta suspenderlos de orden, officio y beneficio y de los frutos y réditos del, y si perseuerare en su contumacia hasta priuación de officio y beneficio conforme a lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento, y aplicamos la tercera parte al denunciador, y de camino traygan ropa honesta que muestren ser clérigos que no sea de color, en casa estarán con hábito decente y honesto que no se ofenda a los hojos de los que los vieren, pero bien permitimos que dentro en casa puedan traer ropas de seda como no salgan con ellas”.

CAPITULO QUARTO: “Que los clérigos no anden rotos ni maltratados”.

“Otrosí porque acaesce que algunos sacerdotes y personas de orden sacro teniendo con que vestirse andan rotos con hábito muy indecente porque les den limosna. S.S.A. mandamos que los tales nuestros prouisores y visitadores los recojan y no los dexen salir hasta que compren vestidos honestos, si tuuieren con que, y si no de limosna”.

CAPITULO QUINTO: “Que los clérigos no traygan luto en la forma que los seglares”.

“Otrosí mandamos que ningún clérigo de orden sacro traygan luto de la manera que lo traen los seglares por persona alguna aunque sea padre o madre o señor y por éstos se pondrán sólo capirote y bonete de luto por tiempo de quatro meses a lo más largo, so pena de que pierda la tal vestidura, ni trayga por luto la barya crecida so pena de dos ducados”.

CAPITULO SEXTO: “Que los clérigos no traygan armas ni anden de noche en hábitos deshonestos o con instrumentos músicos”.

“Otrosí mandamos que ningún clérigo de orden sacro trayga armas ofensiuas ni defensiuas por los pueblos, excepto cuchillos pequeños para cortar, so pena de dos ducados y las armas perdidas, las quales puedan quitarles nuestros alguaziles y oficiales que por estas nuestras constituciones les damos poder para ello, y si los tales clérigos resistieren los prendan y lleuen a la cárcel y sean castigados por nuestros juezes con todo rigor por la resistencia, más permitimos que de camino traygan algunas armas. Y si de noche anduuieren en hábito deshonesto o con instrumentos músicos sean presos por nuestros alguaziles e incurran en pena de seiscientos marauedis y pierdan los insrumentos los quales tome nuestro alguazil o el arcipreste o vicario del partido, o e beneficiado más antiguo, donde no uviere arcipreste o vicario, y aplicamos la tercera parte para el que las tomare o denunciare, y encargamos a nuestros alguaziles que ronden de noche para este effeto y el que en esto fuere incorregible o se defendiere de nuestros ministros sea castigado con todo rigor conforme a derecho y estas nuestras constituciones”.

CAPITULO SEPTIMO: “Que ningún clérigo juegue en calle o lugar público ni juegos prohibidos”.

“Otrosí mandamos que ningún clérigo de orden sacro o de cualquier condición, dignidad o preeminencia que sea, juegue a pelota ni bola en calle ni en plaça ni otro lugar público ni juegue juegos prohibidos de derecho en público ni en secreto especial a los dados, naypes ni otro juego de dineros, joyas o preseas ni preste a otros dineros para jugar ni acostumbre a asistir a juegos ni se atenga a algunos de los que juegan ni jueguen por tercera persona, ni consienta o de lugar a otros para que jueguen en su casa, y los que lo contrario hzieren sean condenados en lo que jugaren, e incurran cada vno en pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de dos y por la tercera aliende de las dichas penas sean castigados por nuestros juezes según la calidad de el dilicto, y los clérigos, que como dicho es consienten que se juegue en sus casas, sean obligados a pagar todo el interesse que se perdiere y puedánselo pedir y los juezes los condenen en ello, y si dentro de nueue días no vuiere quien lo pida o no se pidiere, nuestro fiscal o alguazil lo puedan pedir; pero permitimos que alguna vez puedan jugar por pasatiempo alguna cosa de comer poca que no pase de dos reales y esto con personas muy honestas y en lugar muy decente, y raras veces.

Yten al axedrez ni otro juego (por liuiano y honesto que parezca) no jueguen ni en calle ni en plaça ni en lugar otro público aunque no se juegue interesse alguno so la dicha pena”.

CAPITULO OCTAVO: “Que contiene las cosas que están prohibidas a los clérigos de orden sacro en todos lugares”.

“Otrosí mandamos que ningún sacerdote combide el día que cantare o rezare Missa a comer a persona alguna fuera de el padrino y ministros que le ayudaren, ni sea comidado de otros ni asista a regozijos o fiestas profanas que le impidan el recogimiento y quietud necesaria para la administración de tan alto ministerio so pena de dos ducados y suspensión de vn mes, y lo mesmo encargamos a todos los sacerdotes que los días que celebraren euiten semejantes distracciones especialmente que no se hallen en combites ni en bodas. Y ansi mesmo mandamos que en las Missas nuevas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos, que ninguno cante cantar deshonesto profano o seglar ni dance en regozijos y fiestas profanas como las que suelen hazer el día de los innocentes y otras predicaciones de cosas livianas y deshonestas ni se disfracen ni representen personaje en farsa, aunque sea en fiesta de Corpus Christi ni hagan cosa porque sean notados de liuiandad so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensión de officio y beneficio dos meses, y si aconteciere que algún clérigo en algún ayuntamiento destos se tomase el vino (embriagándose) mandamos que aliende de las penas en derecho estatuidas por la primera vez este preso por espacio de dos meses y por la segunda este otro tanto tiempo desterrado de este nuestro obispado y por la tercera sea castigado grauemente conforme a la calidad de la persona que fuere, y si fuere sacristán no ordenado de orden sacro sea penado por la primera vez en seys reales y por la segunda doze y por la tercera sea priuado de la sacristía.

Iten prohibimos que ningún clérigo de orden sacro o beneficiado vaya a taberna o bodegón a comer o beuer, ni beuer en los carros que venden vino sino fuere yendo camino, so pena de vn ducado, ni jueguen en ella so la pena arriba puesta contra los que juegan y más seys días de cárcel y si lo frecuentaren mandamos a nuestros juezes los castiguen con mucho rigor.

Ningún clérigo de qualquier orden y dignidad que sea visite monasterios de monjas o beatas más que dos veces por año sin nuestra licencia, so pena de seys ducados por la primera vez y por la segunda nuestros juezes los condenen en suspensión (por dos meses) de officio o beneficio o en otras penas de derecho.

Y mandamos que ningun clerigo cace pues por derecho está prohibido ni pesque en lugares y tiempos prohibidos a seglares, y en los demás sea pocas vezes y por recreación so la dicha pena.

Ningun clerigo de orden sacro ni beneficiado frequente las plaças, ni more, ni pose en casas deshonestas donde ay, o concurren malas mugeres o hombres disolutos, ni en barrio de vezindad deshonesto, ni se acompañen con mancebos o personas seglares deshonestas, ni anden por lugares, barrios o calles deshonestas, ni tengan costumbre de pasearse y andar vagando por las calles, ni se pongan en ventanas ni otros lugares algunos con mugeres aunque sean sus parientas hermanas y madre ni anden en el coso ni salgan disimulados a toros ni juego de cañas ni otros regocijos públicos, so pena de dos ducados por la primera vez, y por la demás vaya creciendo al aluedrío de nuestros juezes y les encargamos mucho que escusen el estar presentes a espectaculos públicos y profanos como son justas, torneos y otros semejantes, por ser cosa indecente a su hábito y officio.

Ninguna persona de orden sacro ni beneficiado saque nouia de braço ni acompañe muger aunque sea a la iglesia ni lleue mensajes a mugeres ni sirua de otros seruicios baxos ni trayga a muger a las ancas de caualllo o mula ni la lleue de la mano excepto (aunque sea parienta) madre o abuela o hermana so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y suspensión de dos meses.

Los clérigos de corona que estuuieren presos en nuestra cárcel estén en ella con hábito clerical y decente y todo el tiempo que en ella estuuieren no se les permita que traygan sombreros con cordones de oro ni calças a cuchilladas ni las demás cosas que en este título están prohibidas a los clérigos de orden sacro so pena de tenerlas perdidas y la tercera parte para el denunciador y que sean puestos en más estrecha carcelería”.

CAPITULO NONO: “Que dize como han de ser los clérigos y las obras y virtudes en que se han de emplear”.

“Iten por quanto no solamente en el hábito exterior se muestra la honestidad y religión deuida sino también y principalmente en la conuersación y pláticas sanctas y buenas amonestamos y encargamos a todos los clérigos de orden sacro, y en especial a los beneficiados, y curas, que tengan y muestren en sus palabras y conuersaciones honestidad y humilde grauedad no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo y del coraçon: y del todo ocupado en Dios y no sean disolutos en hablar o reyr, sino mansos y humildes en hablar y responder aunque sean prouocados e inducidos, sean sus pláticas no de cosas profanas y vanas, sino de edificación y exortación a virtud, de manera que su vida y costumbres sean a los legos exemplo y les vengan a tener respecto y reuerencia por donde les puedan aprouechar aconsejándoles lo bueno y reprehendiéndoles con charidad y humildad lo malo, especial el auiso de los juramentos y blasfemias y murmuraciones de próximos y otros defectos comunes, tengan cada día recogimiento, oraciones, examen de conciencia y otros exercicios espirituales, pidan al señor la mortificación de el viejo pecado y nueva gracia para seruirle, y para mejor alcançar este estado y con más breuedad, lean continuamente libros catholicos y deuotos y comuniquen con personas humildes y de buen exemplo que en estos les puedan aprouechar y anden continuo pidiendo al Señor su ayuda y fauor porque sin él ningún bien pueden alcançar.

Otrosí mandamos que los beneficiados y clérigos de orden sacro no sean tratantes en ningún género de trato, ni de mercaduría, ni ganados, ni sean arrendadores de seglares so pena de diez mil marauedis, ni vendan vino fino fuere de su propia cosecha o de sus personas propias so la dicha pena”.

CAPITULO FINAL: “Que los clérigos no canten cantares deshonestos ni echen pullas”.

“Con mucha razón y justificación prohibieron y castigaron las leyes y pregmáticas de estos reynos a los seglares que cantasen cantares suzios y deshonestos por el mal exemplo que dauan en la república, y la causa que eran de solturas y deshonestidades, y de quanto mayor escándalo esto sea, y quanto más mal parezca en las personas ecclesiásticas, muy claro lo conocerán todos. Por tanto prohibimos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo (de qualquier calidad, o orden que sea) cante cantares deshonestos, ni heche pullas, directe ni indirecte, en ninguna parte que se halle ni tiempo, so pena de dos ducados por la primera vez, y de diez por la segunda, y veynte días de cárcel, y por la tercera se proceda a priuación de officio, y beneficio a aluedrío del juez, como no baxe de dos meses, y esos esté en la cárcel el condenado, y aplicamos la tercia parte de la pena pecuniaria, para la yglesia donde fueren beneficiados, o parrochianos, y la otra para los pobres de ella, y la otra para el denunciador”.

TITULO SEGUNDO: DE COHABITATIONE CLERICORUM ET MULIERUM (f. 108v. - 109v.)

CAPITULO PRIMERO: “Que los clérigos no tengan concubinas ni mugeres sospechosas en sus casas”.

“Considerando la honestidad, y pureza devida que los sacros cánones requieren aya en los sacerdotes, y ministros de la yglesia, especialmente en los beneficiados, y constituidos en orden sacro S.S.A. estatuyamos, y ordenamos que ningún clérigo de orden sacro o beneficiado en este nuestro obispado, de qualquier dignidad y condición que sea, de aquí adelante tenga concubinas ni mugeres en su casa y compañía, que según la disposición de derecho sean tenidas o reputadas por sospechosas, ni con quien en algún tiempo ayan sido disfamados de qualquier hedad que sean. Y mandamos a nuestros prouisores, que si hallaren que algunos clérigos están infamados con algunas mugeres, o vuese sospecha deshonesta, les amonesten por auto que se aparten de la tal conuersación o familiaridad sospechosa, y si después de así amonestados no se enmendaren, y dexaren de cumplir los mandamientos de los dichos prouisores o visitadores, mandamos que sean castigados por las penas impuestas contra los conbubinarios que cerca dello habla.

Otrosí cerca de los legos amancebados, exortamos y mandamos a nuestros juezes y visitadores deste nuestro obispado, que en el proceder contra ellos, guarden la forma del dicho Concilio Tridentino, y tengan mucha vigilancia y cuydado de executar en ellos las penas puestas por el dicho Concilio.

TITULO TERCERO: DE CLERICIS CONIVGATIS (f. 109v.)

CAPITULO PRIMERO: “Que en lo tocante a los coronados, se guarde el sancto Concilio de Trento”.

“Otrosí ordenamos y mandamos, que en lo tocante a los clérigos de corona se guarde lo decretado en el sancto Concilio de Trento”.

TITULO QUARTO: DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS (f. 109v. - 114r.)

CAPITULO PRIMERO: “Que los curas residan en sus yglesias conforme al sancto Concilio Tridentino”.

“Mvcho conuiene al seruicio de Dios y al bien de las ánimas que los curas residan en sus yglesias parroquiales, y porque es justo se guarde lo dispuesto acerca desto en el Concilio Tridentino, mandamos a nuestros juezes y visitadores, tengan especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir, como en él se dispone, executando con todo rigor las penas por el dicho sancto Concilio puestas contra los que no residieren”.

CAPITULO SEGUNDO: “Que los curas viuan en sus parrochias,, y siruan por sus personas, y administren los sacramentos, aunque tengan tenientes”.

“Otrosí exortamos y mandamos a los beneficiados y curas que viuan y moren en sus parrochias, para que mejor puedan administrar los sanctos sacramentos. Y mandamos, que los curas y beneficiados curados que residen en sus beneficios, los siruan por sus propias personas y administren los sanctos Sacramentos sin embargo que tengan tenientes, pues sólo son para que los ayuden, y no para que los escusen, y que los visitadores que fueren a visitar, tengan cuenta con esto, y embien relación de las personas que ansi no lo cumplieren”.

CAPITULO TERCERO: “Que en el seruicio de los beneficios annexos se guarden los Concilios Tridentino, y prouincial Toledano”.

“En las annexiones que se hacen de los beneficios (especialmente curados) siempre se declare que las yglesias, y parrochianos no sean defraudados en el seruicio y officio diuino, y porque por ponerse capellanes mercenarios no son las yglesias tan bien miradas ni seruidas

como conuiene: y con temor que los dichos capellanes mercenarios tienen de ser amouidos de los dichos seruicios, se causen otros inconuenientes, y porque acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino y prouincial Toledano lo que más conuiene mandamos que aquello se guarde y cumpla como en los dichos concilios se contiene”.

CAPITULO QVARTO: “Que en los annexos de treynta vezinos los beneficiados pongan capellanes suficientes y sean examinados”.

“Deseando que los fieles christianos no carezcan de ministros que les puedan commodamente administrar los Sacramentos S.S.A. estatuyamos y mandamos que en las yglesias deste nuestro obispado donde vuere lugares annexos en los quales aya treynta vezinos o dende arriba que hagan vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residan vn año, o la mayor parte del, y aya yglesia decente, los beneficiados pongan cada vno dellos capellanes que los siruan a los quales los visitadores hagan proueer de congruente sustentación, conforme al sancto Concilio Tridentino: lo qual se entienda, si, el tal annexo no estuuere tan cerca de la yglesia parrochial, que se pueda el dicho annexo seruir commodamente de la cabeça, y prouean que las tales personas sean hábiles y sufficientes y de buena vida, y antes que siruan sean examinados por los prouisores y visitadores. A los quales mandamos los examinen por si mismos diligentemente, ansi en su habilidad, como informándose de su buena honestidad y costumbres, y los tales capellanes no sean admitidos al seruicio de los beneficiados, sin que primero muestren por escripto licencia, para seruir los tales beneficios, y si han sido examinados otra vez, no les lleuen derechos por el segundo examen, ni por el tercero, ni por los demás, ni por las confirmaciones que se dieren para seruir el tal beneficio, de manera que por lo susodicho no lleuen derechos más de la primera vez y quando ésta después fuere señalada por el prouisor, o por el visitador se aya por bastante licencia, diziéndose en ella que fue visto y examinado, y el clérigo que fuere sin ser examinado, y sin la dicha licencia, sea suspendido por tiempo de medio año, para que no pueda seruir beneficio alguno en esta diocesi, e incurra en pena de tres ducados para la fábrica de tal yglesia, y denunciador y pobres por iguales partes”.

CAPITULO QUINTO: “Que los clérigos que tienen beneficio o capellanía en este obispado que requieren personal residencia, no puedan seruir a otro beneficio, sin licencia del prelado”.

“Porque acerca de los seruicios y residencia de los beneficios se cometen muchos fraudes, y engaños, estatuyamos y ordenamos que los que tuuieren beneficios curados o simples seruideros, o capellanías que requieren personal residencia en este nuestro obispado que no puedan seruir otro beneficio curado ni simple seruidero, ni capellanía sin nuestra especial licencia, y si lo contrario hizieren, sean priuados de los frutos de los dichos beneficios, o capellanías por el tiempo que no los residieren”.

CAPITULO SEXTO: “Que los beneficiados que no residen, no lleuen cosa alguna de las oblaciones ni obuenciones que se offrescen”.

“Las oblaciones y obuenciones que se offrescen por los fieles christianos (que es llamado pie de altar) lo qual no se suele ni deue arrendar con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias ni posesiones, son deuidas a los que continuo siruen a los beneficios e yglesias, y parece cosa injusta e inhumana que los beneficiados que no residen lleuen parte de lo susodicho, o lo arrienden. Por ende S.S.A. estatuyamos y ordenamos y declaramos las obuenciones susodichas pertenescer a los curas que siruen los tales beneficios, y están

residentes en el seruicio dellos, y defendemos que los tales beneficiados directe ni indirecte, publice nec secrete, no lleuen cosa alguna de los susodicho, so pena que lo que así lleuaren restituyan con el quatro tanto, la mitad para la fábrica de la tal yglesia, y la otra mitad para el denunciador, esto se entiende quando el propio beneficiado no reside en el mismo lugar”.

CAPITULO SEPTIMO: “Que las Missas de las capellanías y altares que para ello fueron instituydos las siruan y digan”.

“Ansi mismo mandamos, que los capellanes que tienen capellanías, las siruan, y digan las Missas que son obligados en las capillas que para ello son instituydas, so pena que las Missas que dixeren fuera dellas, siendo a su cargo no le sean contadas, y pierdan por rata lo que auian de auer, lo qual aplicamos para la fábrica de la yglesia donde acaesciere, y para que se tengan quenta y memoria de las dichas Missas de capellanías, aniuersarios, y otras memorias se hagan las tablas que por otra nuestra constitución tenemos mandado hazer”.

CAPITULO OCTAVO: “La pena en que caen los beneficiados y curas que no vienen a las procesiones generales, que se hazen en esta yglesia cathedral”.

“Otrosí ordenamos y mandamos, que los beneficiados y curas y clérigos de esta ciudad de Murcia que faltaren a las procesiones generales que se hazen por los del nuestro cabildo en esta ciudad de Murcia, incurran en pena de dos reales cada vno, para los niños expósitos que se crían en Nuestra Señora de Gracia, y para el pertiguero o alguazil que los denunciare por mitad”.

CAPITULO NONO: “Que en las yglesias parrochiales que muriere el beneficiado, se proue de economo, y se pongan edictos”.

“Otrosí mandamos, que luego que viniere a noticia de nuestro prouisor la vacante de algún beneficio curado, nombre vicario suficiente, que le sirua hasta que sea proueydo de beneficiado, señalándole de los frutos la parte que le paresciere para su sustento, y haga fixar edictos en las puertas de esta nuestra sancta yglesia, y en las del beneficio vacante, para que se puedan oponer a él los que quieren dentro del término que señalaren, y si algunos vinieren pasado el término, antes que se acabe el examen, sean admitidos al dicho examen, y examinarse ha cada vno en la facultad que ouiere estudiado, y guardarse ha cerca de lo demás de el ecónomo lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento”.

CAPITULO DECIMO: “Que los curas aunque no sean semaneros acudan al seruicio de la yglesia”.

“Otrosí mandamos, que en los lugares donde vuiere mas que vn beneficiado, o vn cura, que el que no fuere semanero, no se ausente por sus negocios o pasatiempos, y que resida en el seruicio de la yglesia, como si lo fuese. De manera que el ser semanero, se entienda sólo en el dezir las Missas conuentuales, y començar las horas, y las demás cosas que estuuieren a su cargo, y no por eso se tenga por libre el que no lo fuere, como está dicho en el título del oficio del rector”.

CAPITULO UNDECIMO: “Que los curas y sacristanes, y otros oficiales no se abstengan de sus yglesias sin licencia”.

“Otrosí mandamos, que los curas y sacristanes y las demás personas que ganan salario de las yglesias de fuera desta ciudad, no vengán a ella sin necesidad, y quando vinieren, procuren

boluere a dormir a sus lugares, y su vuieren de hazer ausencia, sean con expresa licencia nuestra o de nuestro prouisor, o visitador, o arciprestes o vicarios, y por el tiempo que a ellos pareciere, so pena que fueran castigados conforme a su culpa, y los arciprestes o vicarios no puedan dar licencia por más tiempo que quinze días”.

CAPITULO DUODECIMO: “Que los beneficiados residan personalmente en sus beneficios, y quando los feligreses fueren muchos, tomen quien les ayude a administrar los sanctos sacramentos”.

“Otro sí mandamos, que de aquí adelante todos los curas y beneficiados, residan personalmente en sus beneficios según son obligados de derecho, y que quando el número de los feligreses creciere tanto, que ellos no bastaren para la administración de los sacramentos, y para el seruicio del culto diuino tomen quien les ayude, que sean personas hábiles y suficientes, so pena que procederemos contra ellos según que de derecho deuemos, y pornemos clérigos idóneos y suficientes que siruan los tales beneficios, y les asignaremos salario competente con que honestamente se puedan sustentar, y quando vuiere dos beneficiados pornemos dos clérigos que los siruan, o los que más sean nescarios conforme al sacro Concilio Tridentino”.

TITULO DE FILIIS PRESBITERORUM (Lib. 1º, f. 33r. - 34r.)

CAPITULO PRIMERO: “Que ningún clérigo se acompañe, ni sirua de dezir Missa ni otros diuinos officios de sus hijos ilegítimos”.

“No deuen los clérigos, dar ocasión a que sus pecados sean publicados y que los legos murmuren dellos, y de sus vidas, a lo qual demas de lo proueydo por los sacros cánones, y el sancto Concilio de Trento, y el Prouincial de Toledo, proueyeron en cierta forma, y queriendo nos que todo lo en ellos contenido, se guarde S.S.A. instituyamos, y ordenamos que aquello se guarde, y castigue, y que de aquí adelante, ningún hijo ilegítimo de clérigo, acompañe a su padre ni le ayude a dezir missa ni otros diuinos officios, y tampoco sus yernos, so pena, de seyscientos marauedis en que mandamos y queremos que incurra el padre que tal consintiere, la tercia parte para la yglesia donde acaesciere, y la otra tercia parte para el denunciador, y pobres”.

CAPITULO SEGUNDO: “Que los hijos de los clérigos no sean curas en las yglesias donde sus padres fueren beneficiados, ni pensiones sobre los beneficios que tienen o tuuieren”.

“Porque la memoria de la incontinencia de los sacerdotes se aparte de las yglesias, y lugares a Dios dedicados en los quales conuiene que aya grande puridad, y sanctidad S.S.A. estatuyamos, que ningún clérigo deste nuestro obispado sea admitido a ser cura en la yglesia a donde su padre huuiere sido cura, o beneficiado, so pena de seys mil marauedis aplicados para la fábrica de la tal yglesia, en la qual incurra el tal clérigo por no declarar los susodicho y sea luego priuado del curato”.

CAPITULO TERCERO: “Que los clérigos, no se hallen al bautismo, bodas ni otras cosas aquí contenidas de sus hijos, o nietos, no legítimos”.

“Otro sí mandamos y ordenamos, que ninguna persona de orden sacro de qualquiera estado, condición o dignidad sea osado a estar presente al bautismo, bodas, o Missa nueua de sus hijos, o nietos, no legítimos, so pena de tres ducados por cada vez que lo contrario hizieren, o de mayor pena al aluedrío nuestro o de nuestro prouisor o visitador, y a los que tuuieren

hijos legítimos encargamos hagan lo mismo, por el buen exemplo de los que lo podrán ignorar.

Item mandamos so pena de seys mil maravedis, que ningún clérigo tenga en su casa hijos ni hijas casados”.